

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ESQUEMAS DE LEGISLACIÓN,
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

COORDINADOR

Clicerio Coello Garcés

AUTORES

**Alejandro Santos Contreras
Clicerio Coello Garcés
Iván Gómez García
Jorge Alberto Orantes López
José Alfonso Herrera García
Luis Rodrigo Galván Ríos**

**María Cecilia Guevara y Herrera
Nadia Janet Choreño Rodríguez
Rolando Villafuerte Castellanos
Salvador Andrés González Bárcena
Samantha M. Becerra Cendejas
Víctor Manuel Rosas Leal**

[+]
E-BOOK
GRATIS



TIRANT LO BLANCH

Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© CLICERIO COELLO GARCÉS (Coord.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 MÉXICO D.F.
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-270-1
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Este libro se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en Ultradigital Press, S.A. de C.V.
Centeno 195, Col. Valle del Sur, 09819 México, D.F.

Recurso de reconsideración

ALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA¹

1. Concepto y naturaleza jurídica

Concepto	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de reconsideración es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual se puede controvertir, en determinados supuestos, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, así como la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del INE.
Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de reconsideración en materia electoral, cuenta con las siguientes características:• Es un medio de impugnación vertical, pues el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es distinto y de grado superior a quien emitió el acto impugnado, en la especie, la Sala Superior del TEPJF.• Es un medio impugnativo de sustitución, pues el órgano resolutor se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado para realizar su estudio y determinar su confirmación, revocación o modificación (Ovalle, 2005: 32).

2. Supuestos de procedencia

Marco general	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales (art. 61 LGS-MIME).
---------------	---

¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<p>Marco general (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por excepción, se pueden impugnar resoluciones que decreten el sobreseimiento en el juicio, cuando dicho sobreseimiento impida el análisis de fondo de una cuestión de constitucionalidad planteada en el medio de impugnación respectivo (SUP-REC-873/2014). <p>Incluso cuando el sobreseimiento o desechamiento del juicio se haya determinado a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional el cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal [Jurisprudencia 32/2015].</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, en el caso de que exista un pronunciamiento de sobreseimiento parcial conjuntamente con una determinación de fondo, éste último aspecto es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones vinculadas al fallo [Jurisprudencia 22/2001 (TMX 339147)]. • Igualmente procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales relacionadas con la impugnación de resultados de procesos de elección intrapartidistas organizados por el INE, a efecto de privilegiar el derecho de impugnación (SUP-REC-954/2014).
<p>Primer supuesto de procedencia respecto a la elección federal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 61 de la LGSMIME, inciso: <ol style="list-style-type: none"> a) Juicios de inconformidad del conocimiento de las Sala Regionales, promovidos contra: <ol style="list-style-type: none"> 1. Resultados de las elecciones de diputados y senadores. 2. Asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de esas elecciones realice el Consejo General del INE. <ul style="list-style-type: none"> - De manera excepcional, procede para impugnar las sentencias interlocutorias que resuelven sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su transcendencia específica, se considera que esperar al dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido [Jurisprudencia 27/2014 (TMX 953448)]. - Es improcedente contra sentencias del juicio de inconformidad promovido contra el cómputo distrital o de entidad federativa de la elección de diputados o senadores de representación proporcional, por error aritmético o causal de nulidad de la votación recibida en casilla. Lo anterior, porque son sentencias que entran en la categoría de definitivas e inatacables, por ministerio de ley, ya que en tales casos, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación uniinstancial, por no preverse alguno ulterior [Jurisprudencia 19/2000 (TMX 338301)].

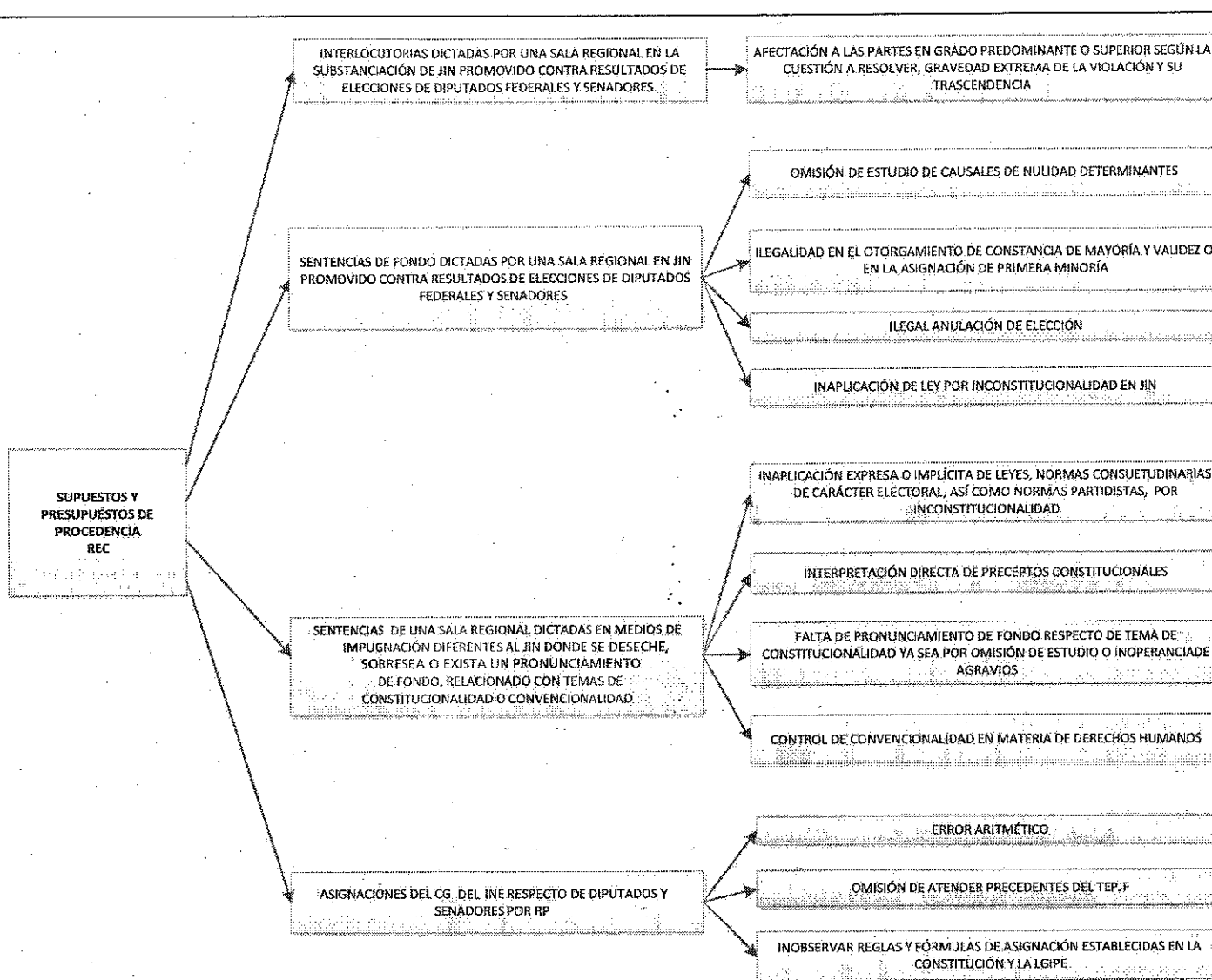
segundo supuesto
de procedencia
respecto al
control de
constitucionalidad
al caso concreto

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM o se haga control de constitucionalidad, con las siguientes características:
- Se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la CPEUM, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral [Jurisprudencia 32/2009 (TMX 339908)], incluso cuando se trate de sentencias incidentales emitidas por las Salas Regionales [Tesis LXXXVI/2015].
 - Se interpreten directamente preceptos constitucionales, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional [Jurisprudencia 26/2012 (TMX 340677)].
 - Se omita el análisis de un planteamiento de inconstitucionalidad, o se declaren inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes en la materia [Jurisprudencias 12/2014 y 10/2011 (TMX 340555 y TMX 339853)].
 - Se ejerza control de convencionalidad, en virtud de que el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate [Jurisprudencia 28/2013 (TMX 340674)].
 - Se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral, en virtud de que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la CPEUM [Jurisprudencia 19/2012 (TMX 338221)].
 - Se inapliquen normas partidistas, en virtud de que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es ley electoral al regular su actividad, además de que tiene el carácter de general, abstracta e impersonal [Jurisprudencia 17/2012 (TMX 340279)].
 - Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, porque la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos u omitió el análisis de esas irregularidades al realizar una interpretación que limitó su alcance [Jurisprudencia 5/2014 (TMX 340719) y Tesis relevante XIV/2014 (TMX 340418)].

8.3. Presupuestos

Sentencia de las Salas Regionales	<ul style="list-style-type: none"> • Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes (art. 62.1 LGSMIME): a) Que la sentencia de la Sala Regional: <ol style="list-style-type: none"> I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la LGSMIME, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se pudiera modificar el resultado de la elección. II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó. En este supuesto se comprenden los siguientes casos [Tesis relevante XXXIX/2004 (TMX 338870)]: <ol style="list-style-type: none"> A) Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político (lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada) interpone el recurso de reconsideración. B) Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. C) Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como <i>causa petendi</i>, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del Consejo al haberla expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etc.; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. D) Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión. III. Haya anulado indebidamente una elección. IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la CPEUM, con los parámetros ampliados por la jurisprudencia electoral a que se ha hecho referencia.
Consejo General del INE	<ul style="list-style-type: none"> b) Que el Consejo General del INE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: <ol style="list-style-type: none"> I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del TEPJF, o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la CPEUM y en la LGIPE.

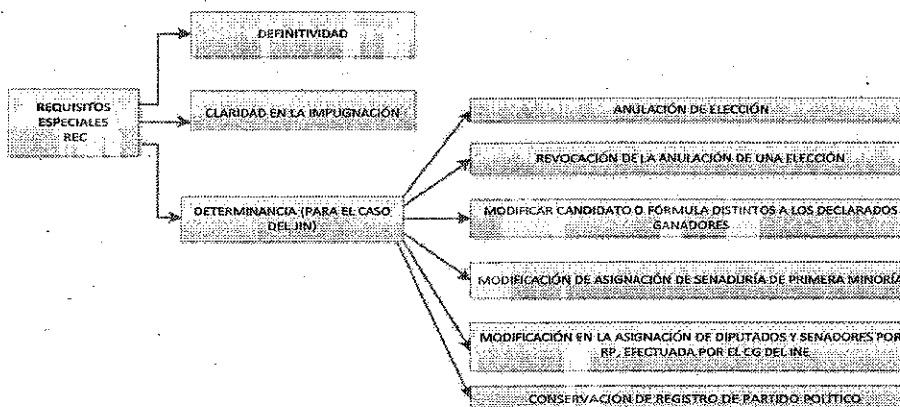
Supuestos y presupuestos de procedencia del REC



8.4. Requisitos especiales del recurso

Requisitos especiales del recurso

- Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 de la LGSMIME (con excepción del previsto en el inciso f), relativo al ofrecimiento y aporte de pruebas, para la procedencia del recurso de reconsideración) se deberán cumplir los siguientes (art. 63.1 LGSMIME):
 - a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley.
 - b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con el artículo 62 de la LGSMIME.
 - c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.
 - Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:
 - I. Anular la elección.
 - II. Revocar la anulación de la elección.
 - III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del INE.
 - IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.
 - V. Corregir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE.
 - VI. Tengan por efecto que un partido político conserve su registro (SUP-REC-297/2015).
- No se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados (art. 63.2 LGSMIME).



5. Competencia

Competencia	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Superior es la única competente para resolver los recursos de reconsideración (art. 64 LGSMIME).
--------------------	--

6. Legitimación y personería

Partidos políticos	<ul style="list-style-type: none"> • La interposición del recurso de reconsideración, en principio, corresponde a los partidos políticos por conducto de (art. 65.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional responsable, y d) Sus representantes ante el Consejo General del INE, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional. • En el caso de que se controviertan sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas, los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de reconsideración a pesar de haber sido la autoridad responsable en esa instancia, por ser ellos quienes resienten en forma directa la afectación causada por la inaplicación (SUP-REC-35/2012).
Candidatos	<ul style="list-style-type: none"> • Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración para impugnar aquellas resoluciones de las Sala Regionales que les genere una afectación a sus derechos político-electorales [Jurisprudencia 3/2014 (TMX 340658)].
Tercero interesado	<ul style="list-style-type: none"> • Siempre y cuando exprese agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc. [Tesis relevante XVIII/97 (TMX 338691)]. • Aquellos que tengan una pretensión incompatible con el recurrente, aun y cuando se trate de órganos del mismo partido político [Jurisprudencia 29/2014 (TMX 953449)].

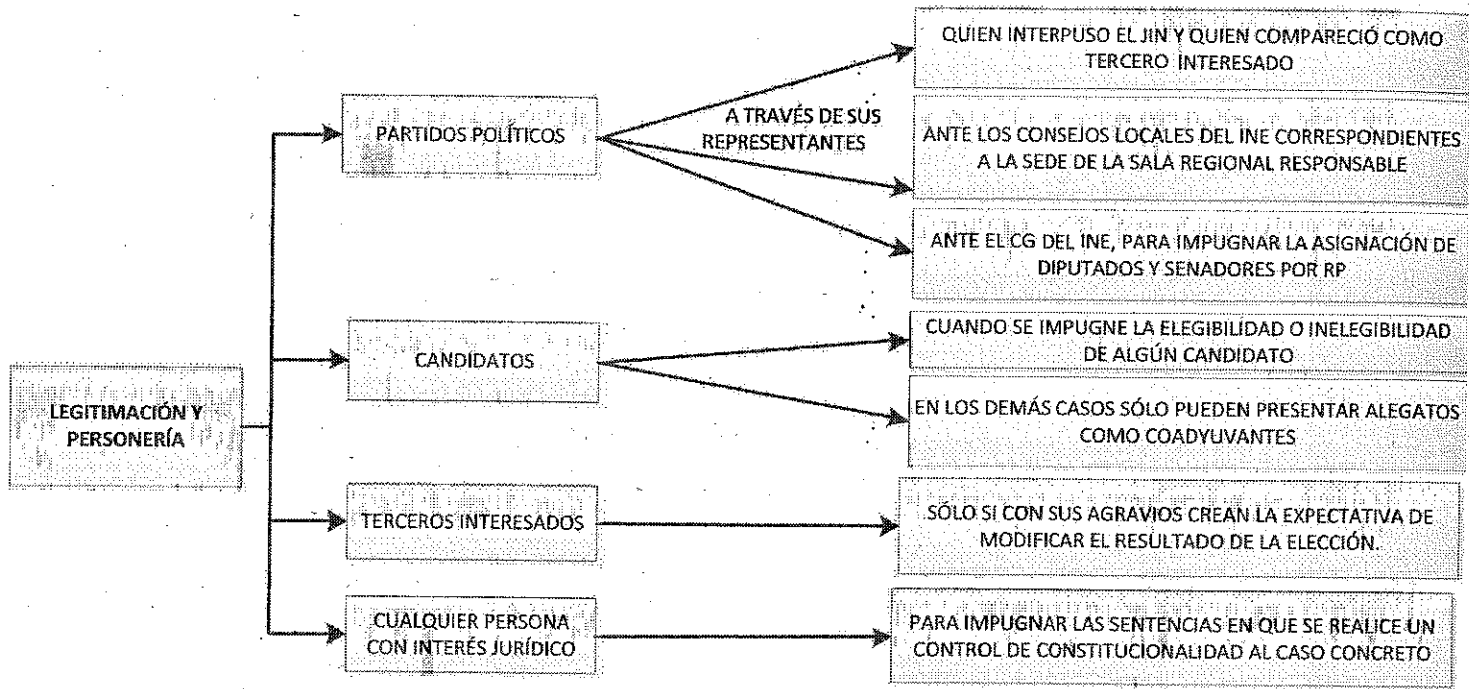
Amicus curiae

- Durante la sustanciación de los recursos de reconsideración relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva. Carecen de efectos vinculantes [Jurisprudencia 17/2014 (TMX 953366)].

Sujeto interesado o afectado

- Cuando se controvierta una sentencia de las Salas Regionales que inaplique una ley al caso concreto o realice un ejercicio de control de constitucionalidad, podrá interponer el recurso de reconsideración toda persona que tenga interés jurídico en el caso.

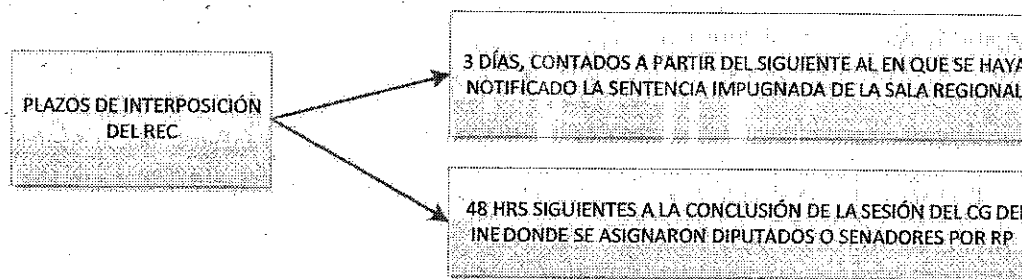
Legitimación y personería



3.7. Plazos y términos

Plazos y términos

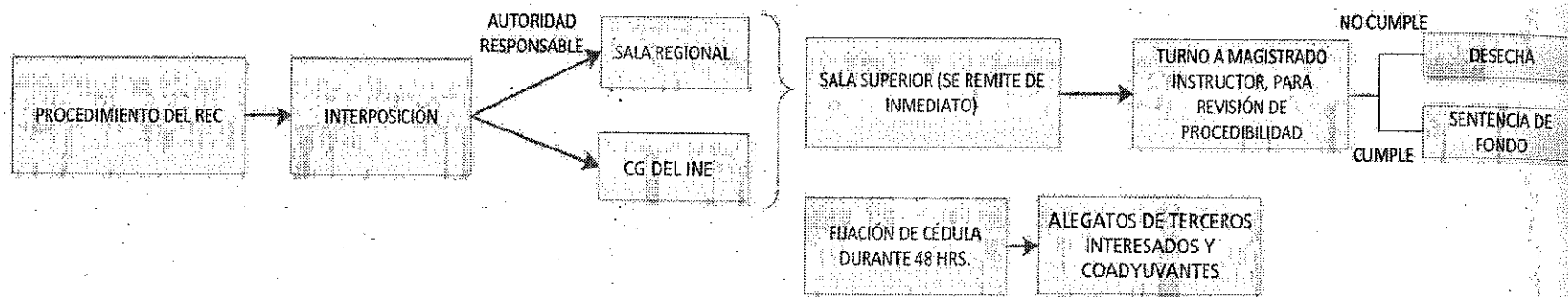
- El recurso de reconsideración deberá interponerse (art. 66 LGSMIME):
 - a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
 - Excepto cuando se encuentren involucrados los derechos de comunidades indígenas y sus integrantes, donde se puede ampliar en atención a los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica [Jurisprudencia 7/2014 (TMX 340245)].
 - Por regla general, el escrito de reconsideración debe presentarse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución impugnada, sin embargo, también es válido presentarla ante:
 1. La Sala Superior, pues es el órgano jurisdiccional competente para conocer en última instancia de dicho medio de impugnación [Jurisprudencia 43/2013 (TMX 340712)].
 2. El tribunal electoral local responsable, tratándose de quienes integran alguna comunidad indígena, para maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia [Tesis relevante XXXIV/2014 (TMX 953337)].
 - b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.



8.8. Trámite

- Recibido el recurso de reconsideración, la Sala Regional o el Secretario del Consejo General del INE, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término (art. 67 LGSMIME).
- Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del TEPJF, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los supuestos y presupuestos del recurso de reconsideración, si se cumplieron los requisitos de procedibilidad, y, en su caso, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva, o se deba realizar control de constitucionalidad al caso concreto. De no cumplir con cualquiera de estas exigencias, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en sesión pública (art. 68 LGSMIME).

Trámite



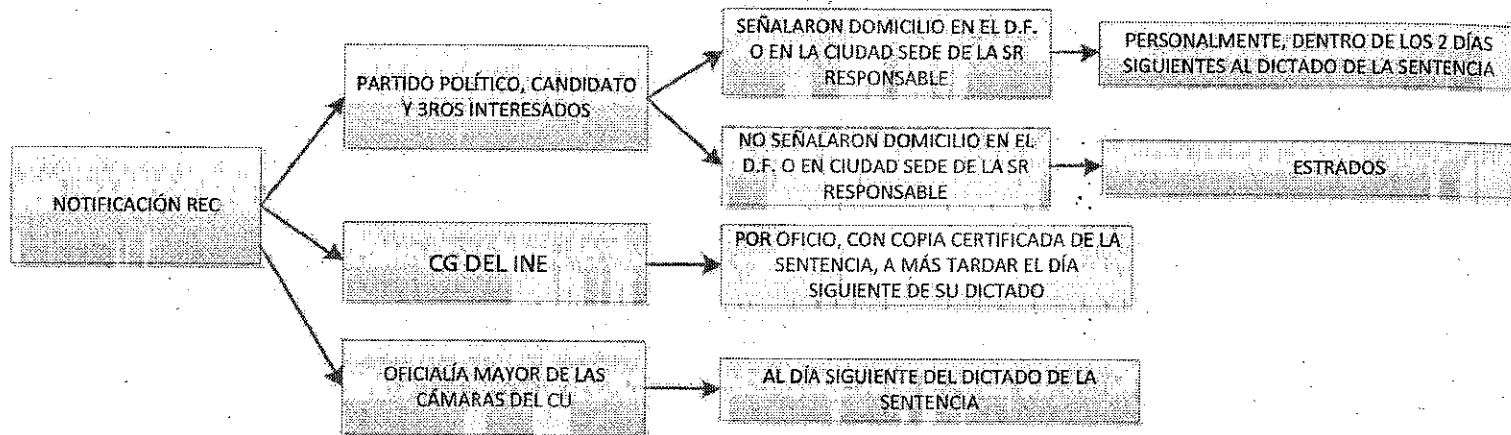
9. Sentencias

Estricto Derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Salvo que se encuentren involucrados derechos de comunidades indígenas o sus integrantes, en este caso procede suplir la queja deficiente.
Plazos para resolver	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos, a más tardar, tres días antes a que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 69.1 LGSMIME).
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes (art. 69.2 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Confirmar el acto o sentencia impugnado; ➤ Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de la LGSMIME, y ➤ Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 62 de la LGSMIME.
Sentencia	<pre> graph LR A[SENTENCIA REC] --> B[ESTRICTO DERECHO (SALVO COMUNIDADES INDÍGENAS)] B -- EFECTOS --> C[SI EL ACTO IMPUGNADO ES DE UNA SALA REGIONAL CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR] B -- EFECTOS --> D[SI EL ACTO IMPUGNADO ES DEL CG DEL INE; CONFIRMAR O MODIFICAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SENADORES POR RP] C --> E[PLAZO PARA RESOLVER REC] D --> E E --> F[REC VS CÓMPUTOS DISTRITALES DE DIPUTADOS, ASÍ COMO DE SENADORES DE ENTIDAD FEDERATIVA: A MÁS TARDAR 19 DE AGOSTO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL] E --> G[LOS DEMÁS: 3 DÍAS ANTES DE QUE SE INSTALEN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.] </pre>

10. Notificaciones

- Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas (art. 70.1 LGSMIME):
 - Personalmente al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.
 - Por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia al Consejo General del INE, a más tardar al día siguiente al en que se dictó, y
 - A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.
- Concluido el proceso electoral, el INE, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración (art. 70.2 LGSMIME).

Notificaciones



JENTE CONSULTADA

valle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2005.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 19/2000, "RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" (TMX 338301).

- 22/2001, "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO" (TMX 339147).
- 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" (TMX 339908).
- 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (TMX 339853).
- 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (TMX 340279).
- 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" (TMX 338221).
- 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (TMX 340677).
- 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (TMX 340674).
- 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO" (TMX 340712).
- 3/2014, "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" (TMX 340658).
- 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES" (TMX 340719).
- 7/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD" (TMX 340245).

- 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" (TMX 340555).
- 17/2014, "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS" (TMX 953366).
- 27/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD" (TMX 953448).
- 29/2014, "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO" (TMX 953449).
- 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Tesis relevante XVIII/97, "RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN" (TMX 338691).

- XIV/2014, "BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO" (TMX 340418).
- XXXIV/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE" (TMX 953337).
- XXXIX/2004, "RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA" (TMX 338870).
- LXXXV/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DEDICAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

SENTENCIAS RELEVANTES

Recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados. Recurrentes: Fernando Yunes Márquez y otros, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, 30 de mayo de 2012.

Recurso de reconsideración SUP-REC-873/2014. Recurrente: Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, 30 de julio de 2014.

de reconsideración

de reconsideración SUP-REC-954/2014. Actores: Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Sol y otros. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción ninal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, 24 de noviembre de 2014.

de reconsideración SUP-REC-297/2015. Recurrente: Partido del Trabajo, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, 15 de julio de 2015.